

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00345-00**, instaurada por la señora **MILDRED CECILIA TURIZO GUTIERREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MILDRED CECILIA TURIZO GUTIERREZ.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 2022-00345-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada, a la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada el señor **EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **ALEJANDRO RIVEROS BERNAL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 9.078.382 de Cartagena- Bolívar, T.P.158630 del C.S. de la J., y al Dr. **WALTER ENRIQUE CUELLO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.580.876 de Fundación- Magdalena, con tarjeta profesional No. 53.548 del C. S. de la J., como apoderados judiciales del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa829c504254b174c7b3a8eebb541d49a3a49c2158467f4e0023f613a48eed29**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2020-00259, se encuentra pendiente tramitar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución en vista de no haber recursos ni excepciones que tramitar contra el mandamiento de pago.

Con relación a COLPENSINES tenemos que cumplió parcialmente la carga impuesta en el auto de mandamiento de pago en lo referente al pago de las costas procesales, por lo tanto, la ejecución debe continuar contra dicha entidad en lo referente a la obligación de hacer.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Se condenará en costas a COLFONDOS y se ordenará el pago de la suma equivalente a UN SMLMV por concepto de agencias en derecho, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a este tema.

Sobre el título judicial No. 41601000-4864122 por valor de \$2.000.000,00 consignado voluntariamente por COLPENSIONES se tiene que este esta destinado al pago de las costas procesales liquidadas dentro del trámite ordinario; por otro lado la demandante se allana a dicho pago, como quiera que las partes consienten el pago de dicha condena, se ordenara la entrega en favor del demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. Heidy Paez Truyol quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.408.182.286 y T.P No. 232.805 del C. S. de la J quien tiene facultades para recibir.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la demandada COLFONDOS en una cuantía equivalente a UN SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.
4. Ordénese la entrega del título judicial 41601000-4864122 por valor de \$2.000.000,00 a favor de la parte demandante a fin de cubrir las costas a cargo de COLPENSIONES, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de77955707908d27422e0aeced1e522085cc3617414c2c8aaadd513f4f9ee8**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 08001-31-05-012-2017-00282

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla. Noviembre 28 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA contra PORVENIR S.A.

Del mismo modo la demandada PORVENIR S.A., comunica el pago de la condena y el demandante se allana a lo cancelado.

CONSIDERACIONES

Se observa que aun las costas procesales del trámite ordinario no se encuentran aprobadas, sin embargo, comoquiera que se ajustan a derecho se aprobarán en su integridad tal como fueron liquidadas por la suma de \$1.000.000,00

Por otra parte, tenemos que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A por intermedio de su apoderado judicial Dr. Carlos Valega Puello comunica al despacho el cumplimiento total de la obligación a su cargo, para lo cual consignó a órdenes del despacho la suma de \$128.766.899,00 por concepto de retroactivo de mesadas pensionales a favor de la señora GLORIA ELENA PEDRAZA DE CASTAÑEDA.

La parte demandante por intermedio de su apoderado judicial, Dra. María Bustos Jiménez, manifiesta al despacho que se allana al pago realizado, por lo que acepta la suma consignada por valor de \$128.766.899,00 para cubrir crédito (mesadas retroactivas), del mismo modo que se le haga el pago respectivo.

Dentro del escrito allegado la Dra. Bustos Jiménez expresa textualmente que:

1. La demandada consignó a través del Banco Agrario la suma de \$128.766.899,00 por concepto del retroactivo pensional de un 50% a favor de mi mandante señora Gloria Pedraza de Castañeda, la cual, incluye las mesadas que se siguieron causando hasta el mes de agosto del 2022.



2. Mi mandante fue incluida en nómina desde el mes de septiembre del presente año, por lo cual, la demandada ha cumplido con la obligación legal en cuanto a mesadas pensionales.

3. Las costas fijadas por el tribunal en un salario mínimo no fueron consignadas por la demandada en la consignación hecha a través del banco agrario como deposito judicial.

Como quiera que lo pedido se ajusta a derecho, en primer lugar, se aceptará el pago realizado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, se tendrá como cumplida la obligación inserta en las sentencias y se exonerara al interesado de la ejecución en su contra.

Seguidamente el despacho acepta el allanamiento al pago que hace la parte demandante y ordenara que le sea entregado por intermedio de su apoderado judicial Dr. María Bustos Jiménez quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 22.434.571 y T.P No, 30.672 del C. S de la J. el titulo judicial No. 41601000-4820337 por valor de \$128.766.899,00 para cubrir crédito.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Aprobar la liquidación de costas dentro del trámite ordinario por la suma de \$1.000.000,00.
2. No adelantar ejecución alguna contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A dado el cumplimiento de la obligación manifestado, referente al pago de las mesadas pensionales retroactivas.
3. Aceptar el pago que hace la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A con relación a la condena que le fue impuesta dentro del presente asunto, por lo tanto, se tiene por cumplida la obligación en su totalidad.
4. Acéptese el allanamiento al pago que hace la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial Dra. María Bustos Jiménez y entréguese a su favor el titulo judicial constituido para el pago respectiva, en la forma y términos indicados en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edb99e1c967ab68a23ad743741f59c94683c9dcb32da0d5f374d740fa03f2d4**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2018-00227 ORDINARIO - Cumplimiento

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada por la parte actora. A su despacho paso para que se sirva proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Resuelve el Despacho la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el apoderado judicial de la parte actora, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, que inició en representación de NANCY ARROYO SIERRA contra TATIANA MARIA REBAJE VILORIA, en la que aquel solicita se libre Mandamiento de Pago a su favor.

CONSIDERACIONES

El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por este despacho en fecha agosto 10 de 2022. No fue objeto de apelación, en ella se condenó a los demandados así:

“... PRIMERO: DECLARAR que entre la señora NANCY ARROYO y la señora TATIANA REBAJE VILORIA existió un contrato a término indefinido desde el 16 de febrero de 2007 hasta el 02 de marzo de 2016, y el cual terminó sin justa causa comprobada.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada TATIANA REBAJE VILORIA a reconocer y pagar a la demandante, los siguientes conceptos: Cesantías: \$129.990 Intereses de Cesantías: 2.643 Primas: \$129.900 vacaciones: 58.412 Total liquidación: \$320.855.

TERCERO: CONDENAR a la demandada TATIANA REBAJE VILORIA a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de indemnización por despido injusto, la suma de \$4.386.977.

CUARTO: CONDENAR a la demandada TATIANA REBAJE VILORIA a reconocer y pagar a la demandante, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del CST, la suma de \$ valor de \$53.315.920.

QUINTO: CONDENAR a la demandada TATIANA REBAJE VILORIA a reconocer y pagar en favor de la demandante señora NANCY ARROYO los aportes a seguridad social del periodo de 16 de febrero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008 con destino a COLPENSIONES, previo un cálculo actuarial que le expida la administradora de pensiones, sin perjuicio de los intereses de mora que deba sufragar ante dicha entidad.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda...”

Las anteriores condenas obedecen a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. T. S.S.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante insta al Juzgado a librar Mandamiento de Pago, contra TATIANA MARIA REBAJE VILORIA.

Con relación a la petición, establece el artículo 100 del C. de P.T. y S.S. que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 422 y 306 del Código General del proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T. y S.S.



Considerando el Juzgado que la petición que nos ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, por lo que en consecuencia, se libraré el Mandamiento Ejecutivo de Pago deprecado, teniendo en cuenta las operaciones aritméticas descritas a continuación y que encuentran eco en las consideraciones de la sentencia, de antemano se aclara que existen factores de la condena que se actualizarán al momento de liquidar el crédito o al momento de presentarse alguna causal de terminación anormal del proceso.

Se librarán las medidas de embargo solicitadas en contra de los demandados hasta por la suma de \$90.000.000,00

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$320.000,00) por concepto de cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones a favor de la señora NANCY ARROYO SIERRA y en contra de TATIANA MARIA REBAJE VILORIA, más las actualizaciones legales.
2. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.386.977,00) por concepto de indemnización por despido injusto a favor de la señora NANCY ARROYO SIERRA y en contra de TATIANA MARIA REBAJE VILORIA, más las actualizaciones legales.
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$53.315.920,00) por concepto de INDEMNIZACION MORATORIA articulo 65 CST a favor de la señora NANCY ARROYO SIERRA y en contra de TATIANA MARIA REBAJE VILORIA, más Los interese moratorios de conformidad a la norma antes citada.
4. Librar Mandamiento Ejecutivo de pago POR OBLIGACION DE HACER a favor del demandante NANCY ARROYO SIERRA a fin de que el demandado TATIANA MARIA REBAJE VILORIA cancele las cotizaciones al Sistema de seguridad social en Pensiones, en el porcentaje que por ley le corresponda y teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante, adeudado desde el 16 de febrero de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008 con destino a COLPENSIONES.
5. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación dineraria y ocho (8) días para la obligación de hacer.
6. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que bajo cualquier concepto o denominación tenga o llegare a tener la sociedad demandada en los diferentes bancos del país, el embargo se limita a la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$90.000.000,00).
7. Notifíquese el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. aplicado por remisión analógica en material laboral, se notifica a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba82d965e09fd2dd3c01df0e45037a7d95f4a4734f87fef16c11aeb6bdb1763**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N. ° **2022-00343-00**, instaurada por el señor **EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** Sírvese proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

Radicado: 2022-00343-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada el señor **EDGARDO MANUEL GOMEZ MANGA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 72.122.970 de Barranquilla, T.P.105.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6739812d40ba78e2ebe9a3b0f0e2c58df3a977d4107ed077214445a4ba909cfe**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral. Rad. # 2019-232, la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. presenta recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla. Noviembre 28 de 2022

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2022).

Se tiene que la parte demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA por intermedio de su apoderada judicial Dr. Alexander Gómez Pérez presenta recurso de apelación contra el auto de fecha julio 27 de 2022, por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El recurso de apelación propuesto será negado por improcedente teniendo en cuenta las siguientes reglas:

El artículo 65 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social nos trae la procedencia del recurso de apelación y dentro de las posibilidades no se encuentran las relativas al auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del trámite de ejecución de cumplimiento de sentencia.

Por otro lado, dispone el artículo 440 del C. G. del P. en uno de sus apartes, lo siguiente: ***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.***

Dentro del trámite de cumplimiento o ejecución de la sentencia, el legislador claramente estableció en el artículo 442 del C. G. del P. las excepciones que se podían proponer, por lo que resulto taxativo las de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de perdida de la cosa debida.

En la providencia recurrida se ordenar seguir adelante la ejecución, con relación a las excepciones propuestas el despacho resolvió rechazarlas de plano por improcedente las excepciones.

El despacho se sostiene en la decisión contenida en el auto impugnado, se recuerda lo antes dicho así:

“... El título de recaudo ejecutivo complejo allegado como soporte de la ejecución parte del reconocimiento de una obligación contenida en la sentencia de fecha 1 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Barranquilla, de la cual, junto con la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 320-46- 994000000073, originan la decisión definitiva del MINISTERIO DEL TRABAJO – GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, distinguida como RESOLUCIÓN No. 00001131 del 28 de noviembre que contiene la orden implícita de pago.



Comoquiera que dicha autoridad -MINISTERIO DEL TRABAJO- ejerce funciones jurisdiccionales y para el caso nuestro sus providencias se reflejan en actos administrativos distinguidos como resoluciones, le es aplicable por extensión analógica el artículo 422 del C. G. del P.

Como soportes normativos de tal facultad tenemos que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas⁵”. Adicional tenemos que dentro de las funciones de la Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo están las de “(...) Exigir y mantener en depósito las pólizas de garantías constituidas por las empresas de servicios temporales y hacerlas efectivas en caso de iliquidez de las mismas, así como ordenar el reajuste de las pólizas de garantía, de conformidad con las normas vigentes (...)”

Los reparos al título ejecutivo complejo o cuestionamientos planteados por el demandado, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPETARIVA, no están llamados a prosperar por cuanto no obedecen a las ritualidades de la norma procesal citada, luego entonces, la ejecución no constituye el escenario para controvertir un derecho ya reconocido dentro de un trámite judicial y administrativo por lo que se hace inocua su intervención.

Comparte el despacho la apreciación citada de la Corte Constitucional, al referirse el apoderado demandante cuando expone que: “(...) en nuestra opinión la ejecutoriedad y la ejecutividad actúan en dos planos distintos: la primera hace a las facultades que tiene la administración para el cumplimiento del acto administrativo, sin intervención judicial, utilizando excepcionalmente la coacción; la ejecutividad en cambio se refiere al título del acto en el plano procesal, siendo ejecutivo – conforme a todo nuestro ordenamiento jurídico procesal - aquel acto que, dictado con todos los recaudos que prescriben las normas legales, otorguen el derecho procesal, de utilizar el proceso de ejecución. El título ejecutivo del acto administrativo, no es pues en nuestro país la regla o el principio, sino la excepción y debe hallarse fundado en norma legal. Por otra parte, a diferencia del derecho privado, donde la creación del título proviene del obligado, la administración pública (cuando la norma legal la autoriza) es quien crea unilateralmente el título ejecutivo, siendo este el rasgo fundamental que caracteriza la ejecutividad del acto administrativo (...)”

En síntesis, tenemos que las excepciones traídas para atacar las pretensiones soportadas en el título ejecutivo complejo estudiado, no se encuentran enlistadas como viables a esta clase de ejecución, recuérdese: el objeto del presente caso es el cumplimiento forzoso de una obligación reconocida y a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, entonces, por voluntad del legislador no es posible someter, siquiera a estudio en esta instancia, la excepción traída, por lo que es factible rechazarla de plano...”

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA contra el auto de fecha octubre 25 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68490f0e3d344fa23faf7e337782dd840eb72e6b2a69199fa59784b84324574**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) Rad. # 2019-00173, la parte demandada no contesto la demanda ni se pronunció al respecto. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Encuentra el despacho que la parte demandada PRODECAR S.A.S no se pronunció con relación al mandamiento de pago que le fue librado en su contra.

En esta etapa del proceso, realiza el despacho de manera oficiosa un control de legalidad a la luz del artículo 132 del C. G del P. encontrando que las etapas procesales se han agotado con el lleno de los requisitos legales.

Dentro del proceso de la referencia se libro mandamiento de pago por auto de fecha noviembre 9 de 2022 en contra de PRODECAR SAS y a favor de CARLOS FERNANDO YEE RODELO.

Tenemos que el mandamiento ejecutivo proferido se encuentra en firme, la entidad demandada guardó silencio puesto que no propuso recursos ni excepciones, del mismo modo no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado el ente demandado PRODECAR S.A.S, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Las costas que genera el presente cumplimiento de sentencia se liquidaran hasta un máximo del 7.5% de la obligación atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho y dependiendo de la acuantia, duración y calidad de la gestión realizada.

En cuanto a la petición de ordenar diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio demandado PRODECAR SAS el despacho no accederá a lo pedido toda vez que no se ha decretado medida inicial de embargo del mismo ni tampoco se aprecia petición primaria en tal sentido, siendo así resulta improcedente adelantar un secuestro sin que medie embargo ante la Cámara de Comercio respectiva.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra PRODECAR SAS con base a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y a favor de CARLOS FERNANDO YEE RODELO.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la parte vencida, líquidense tal como viene indicado en la parte motiva de este proveído.
4. No acceder a la petición de ordenar diligencia de secuestro por las razones anotadas en la motivación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca224bd2bd5c2588cfb125f702d25b6c5c00d4a56dbf246195c6347ebd1b7edb**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00335-00, instaurada por el señor **CARLOS RAFAEL QUERALES CERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: CARLOS RAFAEL QUERALES CERA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Radicado: 2022-00335-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **CARLOS RAFAEL QUERALES CERA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **JACOB SEGUNDO ORTEGA ALVARINO**, identificado con cedula de ciudadanía No 3.869.318 de Magangué, tarjeta profesional No 67.632 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d03f5cb5ff065e3e93391fa37eb21d46dd29484dbaf32a194ccd30105b8722**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00341-00**, instaurada por el señor **EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**, y la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-U.G.P.P.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA.

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- U.G.P.P.

Radicado: 2022-00341-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**, y la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-U.G.P.P.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia





jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada el señor **EDGAR RAFAEL ROMERO ARIZA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A.**, y la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- U.G.P.P.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **NICOLAS ELIAS MOLINARES CORONELL**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 72.122.970 de Barranquilla, T.P.105.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8117f680b6f98f9320689ecec40345769a9228b712b0601005a8909f5ccd575**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. # 2019-00082 ORDINARIO – Cumplimiento de Sentencia

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO LABORAL de MIRIAM CERVANTES SANJUAN contra COLPENSIONES, informándole que la parte demandada aporta acto administrativo de cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 28 de 2022.

El secretario

JAIDER CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Noviembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial procede el despacho a proveer en tal sentido.

La parte demandada COLPENSIONES por intermedio de su apoderada judicial Dra. Hortencia Altamar Jiménez aporta al despacho copia del acto administrativo RESOLUCIÓN SUB-313356 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022 por medio de la cual se le da cumplimiento a la sentencia y se paga el retroactivo restante.

Dentro del proceso tenemos que se adelantó ejecución contra COLPENSIONES y se cancelo al demandante el valor correspondiente al crédito y costas hasta el mes de abril de 2022.

Comoquiera que efectivamente está demostrado dentro del proceso el demandado COLPENSIONES ha cumplido con la totalidad de la condena, por consiguiente, se declarara la terminación del proceso y el desembargo de los demandados.

En el evento de existir títulos remanentes, estos se devolverán con la constancia de ser consignado a la cuenta bancaria de ahorros No. 403603006841 Del Banco Agrario de Colombia la cual ha sido habilitada por COLPENSIONES para que le sean depositados los remanentes de los distintos procesos tramitados, situación está que se comunicara de manera electrónica dentro del mismo deposito judicial.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SENTENCIA.
2. ORDENAR el desembargo del demandado COLPENSIONES.
3. En caso de existir remanentes, procédase tal como se indicó en la motivación de este proveído.
4. Ordénese el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **034c08b5b1e1e0eaa1a48854c51416e4411fa60eed886e6fc4fc829cd935d832**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso con radicado N°: 2022-00337 promovido por la señora **ISABEL CARRILLO SARMIENTO**, por medio de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y la señora **MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES DE ARIZA**. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: **ISABEL CARRILLO SARMIENTO**.

Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES, MARIA DE LAS MERCEDES OLIVARES DE ARIZA.**

Radicación: 2022- 00337.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral segundo (3°), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“(...) 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.”

Al examinar el escrito de demanda, en el acápite de pruebas se relaciona el registro civil de nacimiento de ARIS ARIZA CARRILLO, sin embargo, revisados los anexos de la demanda no se observa dicho documento, por lo que debe ser allegado con la subsanación de la demanda.

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext. 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.





De igual manera, se insta al apoderado judicial del actor, que indique de forma clara la persona sobre la cual recae el interrogatorio de parte que solicita, toda vez que se omitió dicha información.

Por último, se observa que la misma no cumple con la exigencia del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, lo relacionado con indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, pues revisada la demanda no se indica la dirección electrónica de la demandada señora María De Las Mercedes Olivares De Ariza, por lo que en este caso si no se tiene conocimiento de las direcciones electrónicas de la demandada, expresar bajo la gravedad del juramento que la desconoce y en ese caso, asumir la notificación de la misma, la cual deberá ser aportada al momento de subsanarse la demanda.

Como quiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad4b0b5bd5f36055b708f719a77262f9a5ee7878ffa18ef04a6f3d49edf2006**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el N.º: **2019-00276**, promovido por la señora **GLADYS DEL SOCORRO MERLANO BOLIVAR** contra **COLPENSIONES** y el **COLEGIO LICEO DE CERVANTES**, las demandadas aportaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

RADICACIÓN: 2019-00276-00.

DEMANDANTE: **GLADYS DEL SOCORRO MERLANO BOLIVAR**.

DEMANDADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES**.

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas, las cuales por haber sido presentadas en termino, vía correo electrónico de este Despacho y cumplir los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitida, así como se procederá a programar fecha de audiencia.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, y la **PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA – LICEO DE CERVANTES**, por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se fundan.

TERCERO: FÍJESE la hora de las 02:00 PM, del día miércoles 25 de enero de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los artículos 77 del CPT y de la SS, y posiblemente la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize , en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** al Dr. **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderado sustituto al Dr. **LUIS FERNANDO UTRIA URUETA**, identificado con C.C. No. 1.143.149.706 de Barranquilla, con T.P. No. 299.584 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada al Dr. **HERNANDO CARDOZO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.060.995 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 11.247 del C. S de la J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc8110ed7b2a31a0c36bd181b6a642c1e577b2c6bcc8cf34436d752668d57f**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00359-00**, instaurada por el señor **HECTOR JULIO VEGA FONTALVO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: HECTOR JULIO VEGA FONTALVO.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.
Radicado: 2022-00359-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada el señor **HECTOR JULIO VEGA FONTALVO**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **PEDRO ENRIQUE DE LEON LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1. 046.336.459 de Santa Lucía, y portador de la tarjeta profesional No. 244.572 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ**

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36d1f7a2ee3a53e9295df193b8d15b4788891bc3d385185840f02732ba5cfb7**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º 2022-00351-00, instaurada por la señora **DIANA ISABEL CORONADO LEBOLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PORVENIR S.A.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIANA ISABEL CORONADO LEBOLO.

Demandado: PORVENIR S.A.

Radicado: 2022-00351-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la entidad **PORVENIR S.A.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada a la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada la señora **DIANA ISABEL CORONADO LEBOLO**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada a la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **MIGUEL JOVANNY CAICEDO RESARTE**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.143.124,668 portador de Tarjeta Profesional N° 261.287 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8034a46fbfb245315c083427a2c5140bda62a33fff459e6b379825f896eddd7**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto la presente demanda ordinaria Laboral N.º **2022-00355-00**, instaurada por la señora **NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Radicado: 2022-00355-00.

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada, a la dirección electrónica suministrada en el escrito de demanda y la consignada en el certificado de existencia y representación legal.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

JRO



Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por la señora **NUBIA ESTHER GONZALEZ DE COLL**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas a las direcciones electrónicas suministradas en el escrito de demanda y las consignadas en los certificados de existencia y representación legal.

Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

QUINTO: TÉNGASE al Dr. **EDWIN ROBERTO ROSRQUEZ TORRES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía 72.203.033 de Barranquilla, T.P.118.697 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2c58540e8666fcec9de4048a3e5f8d1666cc0351c5b4924cbf2360045ef83e**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandas, que hace la oficina judicial, la presente demanda Ejecutiva Laboral- N.º 2021-00339-00, instaurada por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contra **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900439562. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Demandado: IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.

Radicación: 2021-00339-00

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

- 1. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, actuando a través de apoderado especial, ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra de la sociedad: **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900439562, con el fin de que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 49.837.675) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, y por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo. La obligación está contenida en la certificación anexa a la demanda de 25 de abril de 2022, expedida por la entidad demandante.

Como título para el recaudo ejecutivo se encuentra anexado al expediente certificación de liquidación de aportes expedido por COLFONDOS S.A., la cual presta merito ejecutivo y contiene la deuda a capital por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 49.837.675), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previamente es menester, el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del CPTSS, el cual versa *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”* en armonía con el artículo 422 del C. G del P., pues dicho título debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Procede el Despacho a dilucidar sobre si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo, aportado por el demandante, cumple con los requisitos de cobro señalados en el artículo 100 del CPTSS, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido. Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala: *“Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”*.

- 1.1.** Teniendo en cuenta que el Certificado de deuda expedido presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, y cumple a cabalidad con los requisitos del literal H del artículo 14 del Decreto Reglamentario 656 de 1994

JRO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

(Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo.), y del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 (Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.), siendo requerido el deudor (folio 10 expediente digital), se tendrá como título para el recaudo ejecutivo la Certificación junto con su liquidación emitida por la demandada, con corte de fecha abril de 2022, por valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 21.860.575), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; y la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (\$ 27.977.100), por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y que deberá ser verificada a la fecha del pago efectivo.

La presente providencia se notificará al demandado en forma personal de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C. G. del P. y el decreto 806 de 2020.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y en contra de la empresa **IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT 900439562, por valor de VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 21.860.575), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador; y la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO PESOS (\$ 27.977.100), por concepto de intereses moratorios tasados a la fecha de emisión del título ejecutivo, los cuales deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo.

El pago deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, en cumplimiento al artículo 145 del CPTSS, que nos permite por analogía aplicar los artículos 442, en concordancia con los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.709.383 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 149.270 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JRO

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe05ba47f04bebe218fe8fabfb29909f1f3102e8603f4ed089c914cf2f265fe**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto que hace la oficina judicial el presente proceso con radicado N°: 2022-00347 promovido por el señor **GABRIEL ANTONIO CARDONA BELTRAN**, por medio de apoderado judicial, contra **SONEN INTERNACIONAL S.A.S.** Sírvese ordenar.

Barranquilla, 28 de noviembre de 2022.

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: **GABRIEL ANTONIO CARDONA BELTRAN.**
Demandado: **SONEN INTERNACIONAL S.A.S.**
Radicación: 2022- 00347.

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para determinar si cumple con los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022, a fin de determinar la admisión o devolución de la demanda conforme lo establece el art. 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001.

Revisada minuciosamente la demanda de la referencia, se observa que la misma no cumple con la exigencia contenida en el numeral cuarto (4), del artículo 26 del CPTSS, el cual manifiesta lo siguiente:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.”

Al revisar los anexos de la demanda, no se relaciona y aporta el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, teniendo en cuenta que es requisito indispensable para su admisión, y en el cual se podrá observar la dirección de notificaciones judiciales, los representantes legales, y su NIT de identificación, entre otros. Los mencionados documentos deberán ser aportado por la parte demandante al momento de subsanar la demanda.

Comoquiera que el artículo 28 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, faculta al Juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. En consecuencia, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvase la presente demanda por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado y sea enviada al correo electrónico institucional de este Juzgado en forma íntegra, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f66aad9fb4df2b88ebd4a56f80ac18911da3abec7582ebeab0c6b86d92de9d**

Documento generado en 28/11/2022 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>